



**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA N°: 0015/19
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100059519**

ANTECEDENTES

- I. El 24 de mayo de 2019, la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) recibió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a información y turnó a la Subprocuraduría Jurídica, registrada con el número de folio 1613100059519:

"informe sobre los niveles de contaminación en el sitio donde ocurrió la explosión del 18 de enero en Tlahuelilpan en donde se menciona que se rebasan los límites de hidrocarburos permitidos establecidos en la NOM-138-semarnat/ssa1-2012". (Sic)

Otros datos para facilitar su localización:

"informe sobre los niveles de contaminación en el sitio donde ocurrió la explosión del 18 de enero en Tlahuelilpan en donde se menciona que se rebasan los límites de hidrocarburos permitidos establecidos en la NOM-138-semarnat/ssa1-2012". (Sic)

- II. Mediante oficio PFFA/5.1/8C.17.3/04634, la Dirección General de Delitos Federales Contra el Ambiente y Litigio adscrita a la Subprocuraduría Jurídica informó a la Unidad de Transparencia lo siguiente:

*Efectivamente, como es de su conocimiento mediante oficio PFFA/3.1/2S.2/0139-19 de fecha 05 de marzo de 2019, el Ing. G. Rafael Coello García, Director General de Asistencia Técnica Industrial de esta Procuraduría, remitió a esta Dirección General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio, el informe de análisis de 27 muestras de suelo relacionadas a la Carpeta de Investigación **FED/HGO/TULA/0000228/2019**, así como la Opinión Técnica de fecha 13 de marzo de 2019, elaborada por el Ing. Julio Hernández Belmont y la Q.F.B. Patricia Lugo Ramírez, especialistas adscritos a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.*

*No obstante lo anterior, esta Unidad Administrativa se encuentra imposibilitada para proporcionar dicha información, en razón que se encuentra relacionada con la investigación que realiza el Ministerio Público Federal, y su publicación podría obstruir la prevención y persecución de delitos; motivos por los cuales dicha información se encuentra clasificada con el carácter de **reservada**, de conformidad a lo establecido en el artículo 110 fracciones VII y XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113 fracciones VII y XII, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que señalan:*

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VII. Obstruya la... persecución de los delitos;

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.

Artículo 113 Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VII. Obstruya la ... persecución de los delitos;

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público"

Lo anterior, fundado y motivado con base en los ordenamientos que se establecen a continuación.

El artículo 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé:

"Artículo 111. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General."

a
y
R



Por su parte, el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone:

"Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."*

En cuanto a la fracción I de dicho artículo, se debe tener en consideración que la publicación del contenido de la Carpeta de Investigación que nos ocupa, representa un **riesgo real, demostrable e identificable, de perjuicio al interés público, en virtud de lo siguiente:**

a) **Real.-** Dar a conocer cualquier información, incluso de la existencia o inexistencia de información, implica proporcionar indicios que afectarían el buen curso de las investigaciones, máxime que en este caso, se trata de un dictamen que al formar parte de una averiguación previa se estaría proporcionando información que por su propia naturaleza es reservada.

b) **Demostrable.-** Puede poner en riesgo el resultado de las investigaciones realizadas por la autoridad competente, ya que se puede alertar o poner sobre aviso al inculpado o sus cómplices, o bien provocar la alteración o destrucción de los objetos del delito que se encuentren relacionados con la investigación o realizar cualquier acción que pueda entorpecer la investigación o poner en riesgo la seguridad ambiental o incluso la vida de cualquier persona que se encuentre inmersa en la misma.

c) **Identificable.-** Se vulnera el bien jurídico tutelado, consistente en la procuración de justicia a favor de la sociedad en materia ambiental y poniendo en riesgo la seguridad de los particulares e impedir dar cumplimiento a las disposiciones ambientales o sancionar a las personas físicas y/o morales que probablemente sean responsables.

En ese contexto, se colige que revelar cualquier tipo de información al respecto, podría generar un daño a las diligencias e investigaciones practicadas por la autoridad competente, pues podrían alertar o poner sobre aviso a los involucrados, los cuales estarían en posibilidad de realizar acciones tendientes a evadirse o sustraerse de la justicia y/o en su caso alterar o destruir medios de prueba, lo cual podría afectar el curso de la investigación y/o proceso, que en su caso, se estuviere efectuando, aunado a que existe el perjuicio significativo al interés público, toda vez que los resultados de los análisis realizados por peritos de esta Procuraduría fue presentado en representación del Estado, como autoridad garante del derecho humano a un medio ambiente sano, enmarcado en el artículo 4º, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que de publicarse, se pondría en riesgo la salvaguarda de los intereses de la población en materia ambiental al propiciar que su difusión pudiera impedir dar cumplimiento a las disposiciones ambientales o sancionar a las personas físicas y/o morales que probablemente sean responsables.

Además, de acuerdo a la fracción II del artículo citado anteriormente, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación **supera el interés público general de que se difunda**, pues él no divulgar la información garantiza que las labores de investigación que se estén realizando podrán continuarse



hasta que se cuente con los elementos suficientes, lo cual probablemente no podría hacerse si se da a conocer el resultado del análisis realizado a las muestras tomadas, pues no podría garantizarse que las investigaciones fueran igual de completas y efectivas (riesgo de perjuicio).

Por último, de acuerdo a la fracción III del artículo en mención, se tiene que limitar esta información **se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible** para evitar el perjuicio; es proporcional porque no difundir esta información representa un beneficio mayor (continuar las líneas de investigación) al perjuicio que podría causar (no dar cumplimiento a las disposiciones ambientales o no poder sancionar a las personas físicas y/o morales que probablemente sean responsables) y representa el medio menos restrictivo posible para evitar el perjuicio porque es un elemento que permite orientar las líneas de investigación presentes y futuras en el asunto.

Ahora bien, de acuerdo a los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, debe tenerse en cuenta que de acuerdo al numeral **vigésimo sexto** "...de conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General...para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos...", se actualizan los siguientes elementos:

I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una Carpeta de Investigación en trámite;

En este caso, se trata de la existencia de la Carpeta de Investigación número **FED/HGO/TULA/0000228/2019**, con los siguientes datos de identificación:

HECHOS QUE DIERON ORIGEN A LA INTEGRACIÓN DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN	INTEGRACIÓN	ESTATUS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN
Explosión ocurrida el 18 de enero de 2019 en Tlahuelilpan, Hidalgo.	Unidad de Atención Inmediata en Tula de Allende, Hidalgo de la FGR	Investigación e integración

II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la Carpeta de Investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y

El informe sobre los niveles de contaminación que se solicita, se relacionan con la explosión ocurrida el 18 de enero de 2019 en Tlahuelilpan Hidalgo, hechos que dieron origen a la Carpeta de Investigación referida, que actualmente se integra en la Unidad de Atención Inmediata en Tula de Allende, Hidalgo de la FGR.

III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Agente del Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

Como se señaló en supra líneas, la difusión de esta información constituye un riesgo en la realización de las investigaciones correspondientes y por ende, en la integración de la Carpeta de Investigación; ello, toda vez que del informe de resultados de los niveles de contaminación pueden derivarse, cifras, domicilios, cantidades, etc. que pudieran dar pauta a que no se pueda dar cumplimiento a las disposiciones ambientales o penales y, en su caso, sancionar a las personas físicas y/o morales en su calidad de imputados o acusados y con ello, obstruir la persecución del delito que se investiga en la multicitada Carpeta de Investigación.

También, cabe señalar que de acuerdo a los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, debe tenerse en cuenta que de acuerdo al numeral **trigésimo primero** "De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de

J
g

M



investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño."

*Es el caso que, como ya se mencionó en repetidas ocasiones, el informe sobre los niveles de contaminación solicitado motivo de la explosión ocurrida el 18 de enero de 2019 en Tlahuelilpan, Estado de Hidalgo, forman parte de la Carpeta de Investigación **FED/HGO/TULA/0000228/2019** cuyo estatus se encuentra en integración, a cargo de la Fiscalía General de la República, quien se encuentra reuniendo indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la solicitud de reparación del daño; tal como lo exige el numeral citado en el párrafo anterior para tener como reservada la información.*

*Finalmente, es necesario precisar que de conformidad con el artículo 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el artículo 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el lineamiento trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se determina que **la información solicitada permanecerá con el carácter de reservada por un periodo de cinco años.***

Lo anterior, por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido; ya que el informe sobre los niveles de contaminación en el sitio donde ocurrió la explosión, dio origen a la Carpeta de Investigación FED/HGO/TULA/0000228/2019, cuyo estatus se encuentra aún en integración, por lo que el período máximo de reserva garantizará que la investigación de los hechos se realice de forma exhaustiva, sin que exista riesgo de que su difusión altere las líneas de investigación presentes y futuras. (SIC)

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los Titulares de las Áreas de la PROFEPA, en los términos que establecen los artículos 44, fracción II, 103 primer párrafo, 137 segundo párrafo de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* (LGTAIP) (DOF 04-05-2015); 64 y 65, fracción II, 102 y 140, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* (LFTAIP); (DOF 09-05-2016; última reforma DOF 27-01-2017); así como el Lineamiento Vigésimo quinto de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública* (DOF 12-02-2016).
- II. Que el artículo 110, fracción VII, de la LFTAIP; y el artículo 113, fracción VII, de la LGTAIP, establecen que podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación obstruya la prevención o persecución de los delitos.
- III. Que el artículo 110, fracción XII, de la LFTAIP; y el artículo 113, fracción XII, de la LGTAIP, establecen que podrá clasificarse como información reservada aquella que se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.
- IV. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
 - I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
 - II. *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
 - III. *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*



- V. Que el Lineamiento Vigésimo sexto de los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas* ("Lineamientos") (DOF 15-04-2016), establece que de conformidad con el artículo 113, fracción VII de la LGTAIP, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos; y para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:
- I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;
 - II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y
 - III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.
- VI. Que el Lineamiento Trigésimo primero, de los "*Lineamientos*", establece que de conformidad con el artículo 113, fracción XII de la LGTAIP, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.
- VII. Que el Director General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio, mediante oficio número PFFPA/5.1/8C.17.3/04634, informó a la Unidad de Transparencia los motivos y fundamentos para clasificar la información solicitada como reservada, lo que se transcribió en el Antecedente II, y que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

Al respecto, este Comité considera que conforme al artículo 104, fracción I, de la LGTAIP, el Director General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio motivó la existencia de un **riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio al interés público**, en virtud de lo siguiente:

- a) **Real.-** *Dar a conocer cualquier información, incluso de la existencia o inexistencia de información, implica proporcionar indicios que afectarían el buen curso de las investigaciones, máxime que en este caso, se trata de un dictamen que al formar parte de una averiguación previa se estaría proporcionando información que por su propia naturaleza es reservada.*
- b) **Demostrable.-** *Puede poner en riesgo el resultado de las investigaciones realizadas por la autoridad competente, ya que se puede alertar o poner sobre aviso al inculpado o sus cómplices, o bien provocar la alteración o destrucción de los objetos del delito que se encuentren relacionados con la investigación o realizar cualquier acción que pueda entorpecer la investigación o poner en riesgo la seguridad ambiental o incluso la vida de cualquier persona que se encuentre inmersa en la misma.*
- c) **Identificable.-** *Se vulnera el bien jurídico tutelado, consistente en la procuración de justicia a favor de la sociedad en materia ambiental y poniendo en riesgo la seguridad de los particulares e impedir dar cumplimiento a las disposiciones ambientales o sancionar a las personas físicas y/o morales que probablemente sean responsables.*

En ese contexto, se colige que revelar cualquier tipo de información al respecto, podría generar un daño a las diligencias e investigaciones practicadas por la autoridad competente, pues podrían alertar o poner sobre aviso a los involucrados, los cuales estarían en posibilidad de realizar acciones tendientes a evadirse o sustraerse de la justicia y/o en su caso alterar o destruir medios de prueba, lo cual podría afectar el curso de la investigación y/o proceso, que en su caso, se estuviere efectuando, aunado a que existe el perjuicio significativo al interés público, toda vez que ese escrito inicial fue



presentado en representación del Estado, como garante del derecho humano a un medio ambiente sano enmarcado en el artículo 4º, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que de publicarse, se pondría en riesgo la salvaguarda de los intereses de la población en materia ambiental al propiciar que su difusión pudiera impedir dar cumplimiento a las disposiciones ambientales o sancionar a las personas físicas y/o morales que probablemente sean responsables.

Respecto a la fracción II del citado artículo 104 de la LGTAIP, el Director General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio lo acreditó conforme a lo siguiente:

*"el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación **supera el interés público general de que se difunda**, pues el no divulgar la información garantiza que las labores de investigación que se estén realizando podrán continuarse hasta que se cuente con los elementos suficientes, lo cual probablemente no podría hacerse si se da a conocer la línea de hechos que en el escrito inicial se maneja, o no podría garantizarse que las investigaciones fueran igual de completas y efectivas."*

En relación a la fracción III del referido artículo 104 de la LGTAIP el Director General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio motivó que se tiene que limitar dicha información conforme a lo siguiente:

"se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio; es proporcional porque no difundir esta información representa un beneficio mayor (continuar las líneas de investigación) al perjuicio que podría causar (no dar cumplimiento a las disposiciones ambientales o no poder sancionar a las personas físicas y/o morales que probablemente sean responsables) y representa el medio menos restrictivo posible para evitar el perjuicio porque es el escrito con que se da inicio a las investigaciones, forma la pauta inicial de las líneas de investigación presentes y futuras en el asunto."

VIII. Asimismo, este Comité considera que el Director General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio demostró los elementos previstos en el lineamiento **vigésimo sexto** de los "Lineamientos", conforme a lo siguiente:

I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una Carpeta de Investigación en trámite;

En este caso, se trata de la existencia de la Carpeta de Investigación número **FED/HGO/TULA/0000228/2019**, con los siguientes datos de identificación:

HECHOS QUE DIERON ORIGEN A LA INTEGRACIÓN DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN	INTEGRACIÓN	ESTATUS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN
Explosión ocurrida el 18 de enero de 2019 en Tlahuelilpan, Hidalgo	Unidad de Atención Inmediata en Tula de Allende, Hidalgo de la FGR	Investigación e integración

II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la Carpeta de Investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y

El informe sobre los niveles de contaminación que se solicita, se relacionan con la explosión ocurrida el 18 de enero de 2019 en Tlahuelilpan Hidalgo, hechos que dieron origen a la Carpeta de Investigación referida, que actualmente se integra en la Unidad de Atención Inmediata en Tula de Allende, Hidalgo de la FGR.

III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Agente del Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

[Handwritten signature in purple ink]



Como se señaló en supra líneas, la difusión de esta información constituye un riesgo en la realización de las investigaciones correspondientes y por ende, en la integración de la Carpeta de Investigación; ello, toda vez que del informe de resultados de los niveles de contaminación pueden derivarse, cifras, domicilios, cantidades, etc. que pudieran dar pauta a que no se pueda dar cumplimiento a las disposiciones ambientales o penales y, en su caso, sancionar a las personas físicas y/o morales en su calidad de imputados o acusados y con ello, obstruir la persecución del delito que se investiga en la multicitada Carpeta de Investigación.

Por lo anterior, este Comité estima que **resulta procedente la reserva de la información** solicitada, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 110, fracción VII, de la LFTAIP; y el artículo 113, fracción VII, de la LGTAIP, relativo a la obstrucción en la persecución de los delitos, toda vez que la información se encuentra contenida dentro de la investigación que se tramita ante el Ministerio Público Federal y su publicación podría obstruir la prevención y persecución de los delitos.

- IX. Por lo que respecta, a lo establecido en el lineamiento **trigésimo primero** de los "Lineamientos", este Comité de Transparencia considera que el Director General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio, demostró los elementos previstos en el mismo, conforme a lo siguiente:

*"Es el caso que, como ya se mencionó en repetidas ocasiones, el informe sobre los niveles de contaminación solicitado motivo de la explosión ocurrida el 18 de enero de 2019 en Tlahuelilpan, Estado de Hidalgo, forman parte de la Carpeta de Investigación **FED/HGO/TULA/0000228/2019** cuyo estatus se encuentra en integración, a cargo de la Fiscalía General de la República, quien se encuentra reuniendo indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la solicitud de reparación del daño; tal como lo exige el numeral citado en el párrafo anterior para tener como reservada la información."*

De lo anterior, **este Comité estima que resulta procedente la reserva de la información** solicitada, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 110, fracción XII, de la LFTAIP; y el artículo 113, fracción XII, de la LGTAIP, toda vez que la información solicitada, se encuentra contenida dentro de la investigación respectiva que se tramita ante el Ministerio Público Federal.

- X. Que de conformidad con lo ordenado en el artículo 101, segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento trigésimo cuarto de los "Lineamientos" señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.
- XI. Que el Director de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio, mediante oficio PFFA/5.1/8C.17.3/04634 manifestó que la información solicitada permanecerá con el carácter de reservada por un periodo de cinco años, por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido; ya que el informe sobre los niveles de contaminación solicitado por motivo de la explosión ocurrida el 18 de enero de 2019 en Tlahuelilpan, Estado de Hidalgo, forman parte de la Carpeta de Investigación **FED/HGO/TULA/0000228/2019**, cuyo estatus se encuentra aún en integración, por lo que el periodo máximo de reserva garantizará que la investigación de los hechos se realice de forma exhaustiva, sin que exista riesgo de que su difusión altere las líneas de investigación presentes y futuras.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, éste Comité de Transparencia, analizó la clasificación de la información señalada como reservada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 104 y 113, fracciones VII y XII de la LGTAIP; 102, 110, fracciones VII y XII de la LFTAIP; y en correlación con los Lineamientos Vigésimo sexto y Trigésimo primero de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*



RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 110, fracciones VII y XII de la LFTAIP; y 113, fracciones VII y XII de la LGTAIP; y en relación con los Lineamientos Vigésimo sexto, Trigésimo primero y Trigésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas se confirma la clasificación de la información como reservada*, señalada en el Antecedente II; y de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio PFFPA/5.1/8C.17.3/04634 de la Dirección General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio, adscrita a la Subprocuraduría Jurídica de la PROFEPA por el periodo de **cinco años** o antes si desaparecen las causas que dieron origen a su clasificación.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la Dirección General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la PROFEPA, el 18 de junio de 2019.


MTRA. ÚRSULA ZOZAYA JIMÉNEZ.
Coordinadora de Archivos de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente.

MTRA. LUZ MARÍA GARCÍA RANGEL
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el
Comité de Transparencia de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente.


MTRA. ELVIRA DEL CARMEN YÁÑEZ OROPEZA
Titular de la Unidad de Transparencia
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

